



UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE CUENCA

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA

Comunidad Educativa al Servicio del Pueblo

UNIDAD ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES

CARRERA DE DERECHO

**ANÁLISIS DE LA MOTIVACIÓN DE LAS
RESOLUCIONES DE PRISIÓN PREVENTIVA EN EL
CANTÓN AZOGUES DURANTE EL 2022**

**TRABAJO DE TITULACIÓN PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL
TÍTULO DE ABOGADO**

AUTOR: ARMANDO GONZALO ANDRADE GUAMAN

WYATT IVÁN ABAD QUINTEROS

DIRECTOR: AB. CAMILO EMANUEL PINOS JAÉN, MGS

AZOGUES - ECUADOR

2023

DIOS, PATRIA, CULTURA Y DESARROLLO



UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA

Comunidad Educativa al Servicio del Pueblo

UNIDAD ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES

CARRERA DE DERECHO

ANÁLISIS DE LA MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES DE
PRISIÓN PREVENTIVA EN EL CANTÓN AZOGUES DURANTE EL
2022

**TRABAJO DE TITULACIÓN PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL
TÍTULO DE ABOGADO**

AUTOR: ARMANDO GONZALO ANDRADE GUAMAN

WYATT IVÁN ABAD QUINTEROS

DIRECTOR: AB. CAMILO EMANUEL PINOS JAÉN, MGS

AZOGUES - ECUADOR

2023

DIOS, PATRIA, CULTURA Y DESARROLLO

Declaratoria de Autoría y Responsabilidad

Armando Gonzalo Andrade Guamán portador de la cédula de ciudadanía N° 0350084034. Declaro ser el autor de la obra: “Análisis de la motivación de las resoluciones de prisión preventiva en el cantón Azogues durante el 2022”, sobre la cual me hago responsable sobre las opiniones, versiones e ideas expresadas. Declaro que la misma ha sido elaborada respetando los derechos de propiedad intelectual de terceros y eximo a la Universidad Católica de Cuenca sobre cualquier reclamación que pudiera existir al respecto. Declaro finalmente que mi obra ha sido realizada cumpliendo con todos los requisitos legales, éticos y bioéticos de investigación, que la misma no incumple con la normativa nacional e internacional en el área específica de investigación, sobre la que también me responsabilizo y eximo a la Universidad Católica de Cuenca de toda reclamación al respecto.

Azogues, **15 de mayo de 2023**

F: 

Armando Gonzalo Andrade Guamán

C.I. 0350084034

ABG. CAMILO EMANUEL PINOS JAÉN, MG.

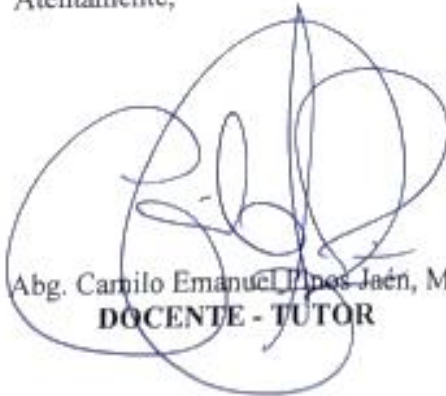
**DOCENTE DE LA CARRERA DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD
CATÓLICA DE CUENCA
SEDE AZOGUES**

INFORMA:

Que, los estudiantes **ARMANDO GONZALO ANDRADE GUAMAN** y **WYATT IVAN ABAD QUINTEROS** han realizado su trabajo de investigación denominado **“ANÁLISIS DE LA MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES DE PRISIÓN PREVENTIVA EN EL CANTÓN AZOGUES DURANTE EL 2022.”**, previo a la obtención del título de Abogados de los Tribunales de Justicia.

En virtud de lo expuesto, se aprueba el trabajo de investigación con la calificación de 40/40, para que se proceda con el trámite pertinente.

Atentamente,



Abg. Camilo Emanuel Pinos Jaén, Mg.
DOCENTE - TUTOR

Análisis de la motivación de las resoluciones de prisión preventiva en el cantón Azogues durante el 2022

Armando Gonzalo Andrade Guamán, Wyatt Iván Abad Quinteros
Universidad Católica de Cuenca, armando.andrade@est.ucacue.edu.ec;
wyatt.abad@est.ucacue.edu.ec

RESUMEN

En la presente investigación se analiza a la medida cautelar de prisión preventiva, así como sus requisitos tanto legales, constitucionales y los parámetros establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, para su procedencia y correcta aplicación, en la praxis fiscalía esgrime generalmente argumentos “*legales*” en la solicitud fundamentada, en tal virtud la responsabilidad de la motivación debida recae sobre el juzgador, por cuanto, pese a ser de última ratio, el mal uso y aplicación la han convertido en uno de los principales problemas del derecho procesal. Con el fin de evidenciar esta premisa, se desarrolla un análisis doctrinario, normativo y de la motivación de las resoluciones de prisión preventiva suscitadas en el cantón Azogues durante el año 2022, dando como resultado que la aplicación indiscriminada de esta medida vulnera principios y derechos constitucionales; a partir de lo cual, se ha evidenciado carencia de motivación suficiente y el incumplimiento de estándares constitucionales y convencionales mínimos.

Palabras clave: prisión preventiva, medidas cautelares, motivación, requisitos

Análisis de la motivación de las resoluciones de prisión preventiva en el cantón Azogues durante el 2022

Armando Gonzalo Andrade Guamán, Wyatt Iván Abad Quinteros
Universidad Católica de Cuenca, armando.andrade@est.ucacue.edu.ec;
wyatt.abad@est.ucacue.edu.ec

ABSTRACT

This research analyzes the precautionary measure of preventive detention, its legal and constitutional requirements, and the parameters established by the Inter-American Court of Human Rights for its origin and correct application. In practice, the prosecutor's office generally uses "legal" arguments in the substantiated request; therefore, the responsibility for the proper statement of reasons falls on the judge because, despite being the last ratio, the misuse and application have become one of the main procedural law problems. In order to demonstrate this premise, a doctrinal, normative, and motivational analysis of resolutions of preventive detention in Azogues canton in 2022 is developed. As a result, the indiscriminate application of this measure violates constitutional principles and rights, from which insufficient motivation and non-compliance with minimum constitutional and conventional standards have been evidenced.

Keywords: preventive detention, precautionary measures, motivation

ÍNDICE

RESUMEN.....	III
ABSTRACT.....	IV
INTRODUCCIÓN.....	1
METODOLOGÍA	3
3. LA PRISIÓN PREVENTIVA EN ECUADOR.....	4
4. EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA CONTEMPLADO EN LA CONSTITUCIÓN	7
5. FINALIDAD DE LAS MEDIDAS CAUTELARES Y EL ROL DE LA PRISIÓN PREVENTIVA.....	10
6. REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LA PRISIÓN PREVENTIVA	12
7. REQUISITOS PARA LA APLICACIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA SEGÚN SENTENCIAS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL Y JURISPRUDENCIA DE LA CORTE IDH.....	14
7.1 LA PRISIÓN PREVENTIVA - SENTENCIAS CORTE CONSTITUCIONAL.....	14
7.2 REQUISITOS PARA LA APLICACIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA - JURISPRUDENCIA DE LA CORTE IDH.....	18
8. MOTIVACIÓN DE LA DECISIÓN EN LA APLICACIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA.....	21
8.1 MOTIVACIÓN DE LA DECISIÓN EN LA APLICACIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA - JURISPRUDENCIA DE CORTE CONSTITUCIONAL	23
8.2 MOTIVACIÓN DE LA DECISIÓN EN LA APLICACIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA – JURISPRUDENCIA CORTE IDH.....	25
9. ANÁLISIS DE RESULTADOS: LA MOTIVACION DE LAS RESOLUCIONES DE PRISIÓN PREVENTIVA EN EL CANTON DE AZOGUES.....	27
9.1 EFECTOS DE LA APLICACIÓN EXCESIVA DE LA PRISIÓN PREVENTIVA EN ECUADOR	31
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	34
ANEXOS.....	38

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1	27
<i>Procesos analizados en el año 2022</i>	27

ÍNDICE DE GRÁFICOS

Gráfico 2	28
<i>Motivación suficiente según la Corte Constitucional</i>	28
Gráfico 3	29
<i>Motivación suficiente según la Corte IDH</i>	29
Gráfico 4	30
<i>Motivación parcial</i>	30

INTRODUCCIÓN

Dentro de nuestro ordenamiento jurídico ecuatoriano la prisión preventiva ha sido prevista como una medida cautelar, que cuenta con carácter de excepcionalidad, es decir, es un último recurso que debe ser aplicado cuando las demás medidas cautelares son insuficientes; sin embargo, en la práctica no sucede de esta manera ya que la aplicación indiscriminada de esta medida ha sido vista como regla general, contraviniendo los estándares nacionales e internacionales impuestos para esta medida.

De tal suerte, se pide que al aplicar esta medida cautelar exista la obligatoriedad de motivar, ya que de esta manera se busca que los juzgadores actúen con sujeción a la ley y que garanticen la debida ejecución de las directrices establecidas para la existencia de una debida motivación, dado que en la práctica la medida cautelar prisión preventiva carece de eficacia, pues no garantiza un buen desenvolvimiento del proceso, sino que más bien es vulneratoria de derechos y principios constitucionales, ya que no cumple con los requisitos para su aplicación y su motivación se torna deficiente ya que los operadores de justicia se adecuan a los fundamentos presentados por fiscalía que en muchos de los casos son deficientes e ilegítimos.

En el marco de evidenciar las premisas señaladas, dentro de esta investigación se aborda los antecedentes de la prisión preventiva, el estudio de la presunción de inocencia, los requisitos constitucionalmente permitidos para que opere la prisión preventiva, además del análisis de la motivación en las resoluciones de prisión preventiva en distintos órganos de justicia como de los casos suscitados en el cantón Azogues, así mismo se examina el uso excesivo de ésta medida cautelar y sus efectos dentro del Cantón Azogues.

Debido a que en la actualidad hemos evidenciado una sobrepoblación carcelaria que responde a la desmesurada aplicación de la

prisión preventiva, puesto que dicha aplicación lejos de garantizar que no existan peligros procesales rompe a los principios constitucionales tales como: la libertad, principio de presunción de inocencia, mínima intervención penal etc. Así mismo con el incremento de la usanza de esta medida se tiene como resultado que dentro de las resoluciones judiciales existe una deficiencia motivacional, lo cual incurre en detenciones arbitrarias.

METODOLOGÍA

El presente trabajo de investigación es abordado desde un *enfoque mixto*, a través del empleo de herramientas que faciliten el análisis de la realidad de aplicación de la medida cautelar en el país, pues la investigación busca destacar las particularidades y cualidades del problema de estudio, puesto que por una parte desde el *enfoque cualitativo* se da a conocer lo que es la motivación y la prisión preventiva de forma fundamentada a partir de la doctrina, por otro lado, se emplea el enfoque cuantitativo que permite verificar si hay o no suficiente motivación en las resoluciones que dictan la prisión preventiva.

A su vez se utiliza el método *Dogmático - Jurídico*, es decir, se fundamenta de forma teórica los conceptos de prisión preventiva, motivación y la mínima intervención penal, esto con el fin de entender cómo estas figuras jurídicas son comprendidas desde la perspectiva doctrinaria. Mediante la aplicación del método *Analítico-Inductivo* se aborda el estudio de resoluciones de prisión preventiva del cantón Azogues en el año 2022. Cabe mencionar que la presente investigación tiene un alcance exploratorio, en virtud de que pretende verificar si las resoluciones de prisión preventiva cuentan con la suficiente motivación.

3. LA PRISIÓN PREVENTIVA EN ECUADOR

En el Ecuador las garantías constitucionales se abordaban acorde a las necesidades de cada época, por ello, no es de extrañarse los cambios surgidos en torno a la prisión preventiva. En este sentido, desde la Constitución de 1830 hasta en la Constitución de 1979 se habían implementado varias garantías para los ciudadanos, tales como, la presunción de la inocencia, la detención por orden escrita por un juez, la pena privativa de libertad no puede exceder de veinte y cuatro horas sin formular un juicio, la prohibición de incomunicación, el hábeas corpus entre otros. A pesar de las garantías establecidas para los ciudadanos, existieron muchos abusos por parte de las autoridades, más aún por la lentitud con la que se tramitan los procesos penales, guardando prisión sin sentencia durante largo tiempo. (Fernandez Piedra, 2004)

El uso indiscriminado del encarcelamiento sin sentencias firmes se tornó en una suerte de pena anticipada hacia los investigados, por lo que no existía un sistema judicial penal justo; sin embargo, la *prisión preventiva* no figuraba dentro de nuestro ordenamiento jurídico, hasta que en 1983 con la expedición del Código de Procedimiento Penal se reconoce a la prisión preventiva como una medida implementada con el propósito de evitar la fuga del sindicado o que se estropee el proceso penal. De este modo:

Cabe recalcar que este Código fue expedido en una época meramente inquisitiva de la historia del sistema penal ecuatoriano, en todos los procesos penales optaban los jueces penales por imponer la prisión preventiva a los sindicados, ya que hacían caso omiso a uno de los principios universales más sobresalientes del debido proceso, prácticamente desconocían la presunción de inocencia (Haro Sarabia, 2021, pág. 162)

Pese a las garantías establecidas existieron muchos abusos por parte de las autoridades, (...) por estos atropellos en la Constitución de 1998 se crea en el Art. 24, numeral octavo, los plazos que han de tener esta medida cautelar: “La prisión preventiva no podrá exceder de seis meses, en las causas por delitos sancionados con prisión, ni de un año, en los delitos sancionados con reclusión...” Estos plazos han beneficiado a muchos presos que por negligencia y abuso de autoridad han permanecido indebidamente detenidos sin poder recuperar la libertad durante mucho tiempo. (Fernandez Piedra, 2004, págs. 42-43)

No resulta extraño que esta figura jurídica haya sufrido una suerte de cambios a lo largo del tiempo. Así, por ejemplo, en el 2003 se produjo la afectación a los derechos de las personas, puesto que no había respeto alguno por el debido proceso o el derecho de la libertad individual, ya que se implementó la detención en firme, toda vez que:

El Congreso Nacional incorporó el Código Adjetivo Penal y la “Detención en Firme”, la cual es una medida cautelar de orden personal con el fin de asegurar la comparecencia del acusado al proceso. La inconstitucionalidad e incongruencia de estas medidas con varios instrumentos de derechos humanos, suscritos y ratificados por Ecuador llevaron a que el Tribunal Constitucional de ese entonces, en el mes de septiembre del 2006, resolviera el retorno a la caducidad de la prisión preventiva, establecida en la Constitución. (Merchán Miñan & Duran Ocampo, 2022, pág. 6)

En este sentido, es innegable que Ecuador ha pasado por varios cambios transformadores y trascendentales en torno a su sistema penal. Con la vigencia de la Constitución de 2008 y su reforma de 2011, se dotó a la prisión preventiva un carácter de “excepcional”, es decir, que solo se la debe aplicar en los casos en que las otras medidas cautelares personales no privativas de libertad (...), son insuficientes para garantizar la comparecencia del procesado en el proceso y el cumplimiento de la pena en caso de existir. Se implanta un punto importante en la vida jurídica ecuatoriana, obligando a jueces y fiscales garantizar y permitir ejercer en legal y debida forma el derecho a defenderse en libertad de toda persona inmersa en el contexto de un proceso penal. (Haro Sarabia, 2021)

La prisión preventiva debe imponerse en casos excepcionales y cuando existan elementos de convicción suficientes que indiquen que la persona investigada ha cometido un delito y exista riesgo de fuga, peligro para la sociedad o trabas en la investigación. Sin embargo, esta figura ha sido objeto de crítica ya que en el Ecuador ha sido empleada de manera inadecuada provocando sobrepoblación carcelaria y la vulneración de los derechos constitucionales de los reclusos privados de libertad. Tal como lo menciona el Dr. Stefan Krauth ((2018):

La práctica de la prisión preventiva en el Ecuador muestra una discrepancia notable entre la letra de la Ley y su aplicación. Mientras el objetivo del legislador del Código Orgánico Integral Penal (COIP), de agosto de 2014, era contener el uso de la prisión preventiva a través de elevar los requisitos legales y poner de relieve su carácter de excepcionalidad, su realidad es el abuso como regla, el cual resulta contrario de la eficiencia legal, es decir en una anomia, pues la politización de un sistema penal socava la vigencia del ordenamiento legal (p.18-19)

Como puede verse, esta figura jurídica ha sufrido varios cambios desde su implementación en el Ecuador, sin embargo, la misma es mal utilizada por los operadores de justicia, aun a pesar de que a través de

reformas se busca que las leyes cumplan con la finalidad de esta de esta figura, se respete los derechos humanos y que sea de *ultima ratio* es innegable que en la práctica no sucede así, puesto que su uso es indiscriminado y carente de motivación.

4. EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA CONTEMPLADO EN LA CONSTITUCIÓN

Resulta imprescindible la aplicación de la presunción de inocencia, puesto que es un principio necesario para evitar arbitrariedades dentro del sistema judicial penal, con la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano en su artículo 9 se determina “que cualquier hombre se considera inocente hasta no ser declarado culpable, si se juzga indispensable detenerlo, cualquier rigor que no sea necesario para apoderarse de su persona debe ser severamente reprimido por la Ley” (Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano , 1789). De esa forma el mundo empieza a aceptar como cierto el hecho de que se presume la inocencia hasta que se demuestre su responsabilidad en el acto denunciado.

Así mismo, nuestra Carta Magna impregna este principio dentro del numeral 2 artículo 76 reza que “se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada” (CRE, 2008, Art. 76 núm. 2). Si revisamos nuestro Código Orgánico Integral Penal (el mismo también recalca este principio cuando su numeral 4 artículo 5 menciona que “toda persona mantiene su estatus jurídico de inocencia y es tratada como tal, mientras, no se ejecutorie una sentencia que determine lo contrario” (COIP, 2014, Art. 5 núm. 4)

De las normas citadas podemos vislumbrar que para perder ese estatus de inocencia deben concurrir ciertos aspectos como que sea declarado culpable a través de un juicio justo donde se declare su

responsabilidad y culpabilidad mediante una sentencia en firme que se encuentre debidamente motivada. Lo antedicho, encuentra correspondencia en lo que Corte Constitucional manifiesta en la Sentencia No. 14-15-CN/19 (2009) donde señala que:

del derecho a la presunción de inocencia se derivan algunos efectos jurídicos importantes: i) la presunción de inocencia es derecho que limita al poder punitivo, tanto en lo legislativo como en lo procesal; ii) se debe presumir la inocencia de cualquier persona y, en consecuencia, se le debe tratar como inocente antes y durante el proceso penal; iii) la presunción de inocencia debe vencerse mediante pruebas lícitas de culpabilidad y se la debe declarar en sentencia; y, iv) la carga de la prueba la tiene quien ejerce las funciones de fiscal o la persona que acuse. (párr. 18)

Como se puede observar, mientras no se compruebe la culpabilidad la persona sospechosa se presume de inocente, sin embargo este principio puede verse constreñido por esta figura jurídica de prisión preventiva, al prejuzgar al presunto sospechoso por así decirlo y restringiendo su libertad individual al ordenar esta medida, al imponer una pena anticipada, si bien se establece que la prisión preventiva debe ser de última ratio, este presupuesto queda en papel puesto que en la práctica se puede vislumbrar el uso abusivo de esta figura.

La prisión preventiva no solo limita a la presunción de inocencia prevista como un principio, sino que coarta además al principio de libertad individual, ya que se pretende garantizar los fines del proceso y se dé el debido cumplimiento de la pena en caso de existir el cometimiento del ilícito, en la práctica, la utilización de la prisión preventiva no existe suficiente motivación como para que se puedan ponderar estos principios, ya que en audiencias de flagrancia se alega falta de arraigo o evitar obstaculización de las pruebas desvirtuando totalmente el fin que tiene la prisión preventiva y que se basa en otros supuestos para ser aplicada, los cuales analizaremos más adelante.

No cabe duda de que la regla general dentro de los procesos penales debe ser que prime la presunción de la inocencia en conjunto con el principio de preservar la libertad individual, puesto que la prisión preventiva puede exceder al procesado, por lo que la aplicación de esta medida debe contener la motivación suficiente y debidamente explicada para que la “prisión preventiva” pueda ser estrictamente aplicada dentro de un proceso.

Claramente, el propósito de la del principio de presunción de la inocencia es evitar condenar prematuramente a los acusados o investigados sin una cuidadosa consideración de los hechos y la carga de la prueba, por lo que se requiere que la responsabilidad del acusado sea determinada por sentencias consistentes y motivadas en base a las normativas legales vigentes. (Panchi Borja, 2018)

De tal manera, que lo que debe primar por encima de una medida cautelar es la presunción de inocencia y mantener la libertad individual como regla general. González Garcete & Sales Altamirano (2016) sostienen que la prisión preventiva violenta todos los principios de protección que impiden el abuso del poder penal estatal. Debido a que las condenas o sanciones penales sólo pueden ser aplicadas luego de la sentencia condenatoria ejecutoriada, pues hasta ese momento rige el principio de inocencia, es decir que las personas no pueden ser privadas de su libertad de manera anticipada.

La coexistencia de la presunción de inocencia y la prisión preventiva es problemática, algunos autores, han combatido el reconocimiento de la presunción de inocencia por considerarla incompatible con la prisión preventiva, mientras que otros critican que se dicte la prisión preventiva por ser un quebrando hacia la presunción de inocencia (...). Sin embargo, la doctrina mayormente aceptada es que la relación de la presunción de inocencia con la prisión preventiva, sostienen que la presunción de inocencia no podría significar que el imputado debiera estar libre de toda medida coercitiva durante el

proceso, ya que ello haría que ningún proceso penal pudiera ser realizado. No obstante, se reconoce a su vez que la presunción de inocencia influye en la regulación de la prisión preventiva. (LLobet Rodríguez, 2009, pág. 173)

5. FINALIDAD DE LAS MEDIDAS CAUTELARES Y EL ROL DE LA PRISIÓN PREVENTIVA

Las medidas cautelares pueden entenderse como aquellas medidas que son ordenadas por los operadores de justicia siempre y cuando su aplicación sirva para evadir posibles riesgos o problemas dentro del desarrollo de un proceso, ahora bien, de manera que nuestro Código Orgánico Integral Penal en su Art. 519 expresa cual es la finalidad de estas medidas, de ese modo tenemos:

Art. 519.- Finalidad. - La o el juzgador podrá ordenar una o varias medidas cautelares y de protección previstas en este Código con el fin de: 1. Proteger los derechos de las víctimas y demás participantes en el proceso penal. 2. Garantizar la presencia de la persona procesada en el proceso penal, el cumplimiento de la pena y la reparación integral. 3. Evitar que se destruya u obstaculice la práctica de pruebas que desaparezcan elementos de convicción. (COIP, 2014)

Dentro del proceso penal, las medidas cautelares están previstas como un sistema el cual tiene por objetivo velar que su implementación sea en base de fines constitucionalmente establecidos para que en caso de obtener una sentencia en firme se garantice a las víctimas una reparación integral, puesto que como se mencionó en líneas anteriores estas medidas sirven para impedir posibles riesgos o problemas dentro del desarrollo de un proceso

Dicho lo anterior, el Código Orgánico Integral Penal contiene seis medidas cautelares en su Art. 522 entre estas tenemos a la prisión preventiva, por lo que conviene señalar que, si bien es cierto que la prisión

preventiva es una medida cautelar, no es menos cierto, que la misma constituye una regla de excepcionalidad, que puede ser aplicada siempre y cuando las demás medidas cautelares sean insuficientes para garantizar la presencia del investigado en el proceso. (COIP, 2014)

Por ello, concordamos con Peralta Sánchez (2010) cuando menciona que la medida cautelar de prisión preventiva, 1) busca esencialmente asegurar la presencia del acusado durante el proceso cuando se infiera riesgo de fuga. A fin de establecer y valorar la existencia de esta eventualidad, necesariamente deberá atenderse de manera conjunta a los siguientes aspectos: la naturaleza del hecho, la gravedad de la pena que pudiera imponerse al acusado y el grado de peligrosidad de este, 2) evitar la ocultación, alteración o destrucción de las pruebas, este aspecto está estrictamente vinculado con el proceso penal instaurado y en el que necesariamente se vincula al justiciable, investigación que, de encontrarse en libertad el procesado, podrá obstaculizarse o alterarse y 3) evitar que el imputado pueda actuar contra bienes jurídicos de la víctima y de la sociedad en general (págs. 19-20)

Como menciona el Art. 534 del COIP el rol de la prisión preventiva es “garantizar la comparecencia de la persona procesada al proceso y el cumplimiento de la pena”. (COIP, 2014, pág. Art. 534) Además, esta medida cautelar debe estar revestida de los principios excepcionalidad, necesidad y proporcionalidad, del mismo modo, la Constitución de la República en su numeral 1 artículo 77 nos menciona que “La privación de la libertad no será la regla general y se aplicará para garantizar la comparecencia del imputado o acusado al proceso”. (CRE, 2008, pág. Art. 77 núm. 1)

De esa forma entendemos que el rol de esta medida es de excepción y para garantizar la comparecencia del procesado, por lo que su mala aplicación en el sistema de justicia penal se vuelve arbitrario e ilegal, puesto que tiene establecido su fin en la normativa vigente del país, el hecho de que los operadores de justicia implementen esta medida cautelar en

audiencias de flagrancia bajo el imperativo del Art. 513 numeral 3 de “evitar que se destruya u obstaculice la práctica de pruebas que desaparezcan elementos de convicción” se convierte en una clara contradicción a los lineamientos expuesto en nuestro ordenamiento jurídico por tanto la aplicación de esta medida bajo otros presupuestos procesales que no sean de la garantizar la comparecencia del imputado es completamente ilegal.

6. REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LA PRISIÓN PREVENTIVA

Dentro de este apartado se determinan cuáles son los requisitos necesarios e indispensables para la debida aplicación de la medida cautelar denominada “prisión preventiva”, precisando los requisitos establecidos en el Código Orgánico Integral Penal para la procedencia de la prisión preventiva, de tal manera si revisamos la normativa en su Art. 534 menciona:

1) Elementos de convicción suficientes sobre la existencia de un delito de ejercicio público de la acción. 2) Elementos de convicción claros, precisos y justificados de que la o el procesado es autor o cómplice de la infracción. En todo caso la sola existencia de indicios de responsabilidad no constituye razón suficiente para ordenar la prisión preventiva. 3) Indicios de los cuales se desprenda que las medidas cautelares no privativas de la libertad son insuficientes y que es necesaria la prisión preventiva para asegurar su presencia en la audiencia de juicio o el cumplimiento de la pena. Para este efecto, la o el fiscal demostrará que las medidas cautelares personales diferentes a la prisión preventiva no son suficientes. En el caso de ordenar la prisión preventiva, la o el juez obligatoriamente motivará su decisión y explicará las razones por las cuales las otras medidas cautelares son insuficientes. 4) Que se trate de una infracción sancionada con pena privativa de libertad superior a un año. (COIP, 2014)

Aguirre Castro (2022) señala que es importante determinar cuándo es necesario privar de la libertad a una persona que está siendo investigada y juzgada como posible responsable de haber cometido una conducta punible, y cuando, a pesar de tratarse de conducta socialmente reprochable, existen circunstancias superiores que señalan la necesidad de aplicar otra medida de aseguramiento, distinta a la privación de la libertad en un centro de rehabilitación social para personas adultas en conflicto con la sociedad. (p.333)

Hasta aquí hemos señalado los requisitos contenidos en la norma que sirven para la procedencia de la prisión, sin embargo, para aplicar esta medida también es necesario que se cumplan con ciertos requisitos generales de las medidas cautelares contenidos en el Art. 520 de nuestro Código Orgánico Integral Penal, en el caso de prisión preventiva utilizaremos exclusivamente el numeral 2 que hace alusión que “la o el juzgador dispondrá únicamente a solicitud fundamentada de la o el fiscal, una o varias medidas cautelares”. (COIP, 2014)

Esto se refuerza con lo expresado en el Art. 534 cuando menciona que “la o el fiscal podrá solicitar a la o el juzgador, de manera debidamente fundamentada que ordene la prisión preventiva,” (COIP, 2014) a más de ser una medida de ultima ratio que se tiene que justificar, es una medida cautelar y por lo mismo debe ser solicitada de manera fundamentada por FGE nunca a petición de parte ni tampoco de oficio, porque es la fiscalía quien tiene el ejercicio de la acción penal pública.

Por todo lo expuesto es que se debe mentalizar que la medida cautelar de prisión preventiva es de ultima ratio, medida excepcional y restrictiva que los operadores de justicia en su función de administrar justicia deben asumir con extrema responsabilidad, no automática, de manera razonada y proporcional, procurando mantener la seguridad social sin descuidar el respeto a las garantías constitucionales. (Buestan Chavéz, 2009)

Nuestro ordenamiento jurídico en el Código Orgánico Integral Penal es claro, ya que establece que si se desea aplicar una medida cautela el o la fiscal deberá solicitarlo al juez de manera fundamentada, que en otras palabras se estima que la solicitud debe ser determinante, debe equiparar los requisitos materiales para que proceda la aplicación de esta medida cautelar, debe exponer los hechos fácticos subsumibles al hecho delictivo, pese a ello, si la solicitud presentada por Fiscalía carece de argumentos y no guarda relación o coherencia con la medida solicitada, resulta claro que el juzgador debe desechar, puesto que si no existe coherencia en la solicitud no se puede alcanzar la medida que se pretende aplicar, que en este caso será la prisión preventiva contenida en el Art. 534 del Código Orgánico Integral Penal. (COIP, 2014)

Sin embargo, no debemos olvidar, que el pedido y la motivación del Fiscal de prisión preventiva, no es vinculante para el Juez, lo cual lo podemos percibir de la manera como se procede en la actualidad, donde las partes interesadas exponen sus argumentos de manera fundamentada mientras el Juez escucha y luego decide motivadamente, de esta forma se ratifica la posición de imparcialidad que debe tener el Juez al momento de decidir. (Buestan Chavéz, 2009, pág. 41)

7. REQUISITOS PARA LA APLICACIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA SEGÚN SENTENCIAS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL Y JURISPRUDENCIA DE LA CORTE IDH

7.1 LA PRISIÓN PREVENTIVA - SENTENCIAS CORTE CONSTITUCIONAL

La Corte Constitucional al ser el máximo órgano de control de justicia en el país está encargada de velar el cumplimiento efectivo de los derechos y garantías plasmados en nuestra Norma Suprema, además de establecer

límites, lineamientos e interpretaciones acorde a la realidad del país para el mantenimiento del orden público, es por ello, que se establece la necesidad de analizar los parámetros básicos o requisitos esenciales para una correcta implementación de la prisión preventiva señalados por la Corte Constitucional en sus sentencias.

La Corte Constitucional señala que para que la prisión preventiva sea aplicable debe cumplir con estos requisitos:

1. perseguir fines constitucionalmente válidos;
2. ser idónea;
3. ser necesaria
4. ser proporcional

De manera que esto se encuentra esbozado en *Sentencia No. 8-20-CN/21* (2021), puesto que la Corte señala:

Que la prisión preventiva es una medida cautelar de última ratio que únicamente es justificable desde una perspectiva constitucional si **(i) persigue fines constitucionalmente válidos** tales como los establecidos en el artículo 77 de la CRE; **(ii) es idónea** como medida cautelar para cumplir estas finalidades; **(iii) es necesaria** al no existir medidas cautelares menos gravosas que igualmente puedan cumplir la finalidad que la prisión preventiva persigue; y, **(iv) si la salvaguarda de la eficacia del proceso penal es proporcional** frente al alto nivel de afectación en las esferas de libertad del procesado. De otro modo, la imposición de la prisión preventiva supone una restricción injustificada y arbitraria. (párr. 38)

Del mismo modo, si revisamos la *Sentencia No.2706-16-EP/21* (2021) la Corte Constitucional señala que en lo relativo a la proporcionalidad de las medidas punitivas, el principio de mínima intervención penal manda que todas las medidas que tengan como efecto restringir la libertad de las personas procesadas o sentenciadas, o limitar otro tipo de derechos humanos, deban ser idóneas, necesarias y proporcionales. (párr. 23)

La idea de la mínima intervención penal y que la prisión preventiva es de ultima ratio se ve reforzada (2018) cuando la Corte hace alusión a que:

Es necesario reconocer que cualquier restricción o privación a la libertad deberá fundarse en motivos previamente establecidos en la ley y sólo procederá cuando sea absolutamente necesaria. Esta orientación humanista y garantista de los derechos humanos de las personas penadas, configura un importante elemento de distinción entre un Estado autoritario y un Estado democrático, pues mientras el primero usa su poder punitivo como primera medida para reprimir conductas delictuosas, el segundo se asegura de que el ius puniendi y las penas privativas de la libertad se utilicen sólo como último recurso, después de que quede plenamente establecido que el uso de otros mecanismos resultan insuficientes para sancionar las conductas delictivas más graves que afecten bienes jurídicos de la más alta importancia. (párr. 51)

Ahora bien, es preciso dejar claro que no basta con que estos requisitos se cumplan únicamente al momento de imponer la medida de prisión preventiva, ya que se afecta un derecho primordial como el de la libertad se debe constatar que con el transcurso del tiempo su justificativo constitucional se siga cumpliendo a lo largo de toda su vigencia. Puesto que en algún momento cambien las condiciones que la incentivaron, por lo que se puede provocar que la prisión preventiva se torne arbitraria, incluso si al momento de su adopción no existía tacha alguna. (Sentencia No. 8-20-CN/21, 2021)

Así mismo, para evitar caer en arbitrariedad e ilegalidad respecto a la privación de una persona, la Corte Constitucional en Sentencia No. 7-18-JH y acumulados/22 (2022) establece que la privación de la libertad es ilegal en dos supuestos: *Material*, cuando no hay “estricto apego a las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley”; y/o

formal, cuando se incumplen los requisitos y procedimientos establecidos en la ley (párr. 118)

Claro está que todos estos lineamientos expuestos por la Corte deben tener relación con el principio constitucional de la motivación (Art. 76 núm. 7 lit. I), tanto es así que en Sentencia N.º 985-12- EP/20 (2020) se señala que:

La motivación jurídica de las resoluciones judiciales es una garantía de las partes procesales frente a la arbitrariedad judicial. De tal modo, impone a los jueces la obligación de expresar las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Este derecho no establece modelos ni exige altos estándares de argumentación jurídica; al contrario, requiere que los jueces cumplan los siguientes parámetros mínimos: 1. Enunciar las normas o principios jurídicos en que fundaron la decisión; y, 2. Explicar la pertinencia de la aplicación de las normas o principios jurídicos a los antecedentes de hecho (párr. 22,23)

Una vez que hemos sintetizado algunos lineamientos aportados por la Corte Constitucional, conviene señalar que no basta cumplir con los parámetros establecidos para la implementación de la prisión preventiva, dado que se debe llevar un control a esta medida debido a que las circunstancias que la motivaron pueden variar en algunos casos y dejar de ser necesaria, por lo que se necesita control y vigilancia al respecto, de esa manera se evita el sistema judicial penal caer en arbitrariedad.

Hay que mencionar además que la prisión preventiva es de carácter excepcional, no debe ser considerada como una regla, puesto que no es aplicable a todos los casos por lo que se debe motivar, analizar y establecer las sanciones pertinentes en base al caso concreto, puesto que no es lo mismo aplicar la prisión preventiva en un caso de asesinato que en uno de hurto sin violencia puesto que en este segundo se podría considerar como una medida desproporcionada.

7.2 REQUISITOS PARA LA APLICACIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA - JURISPRUDENCIA DE LA CORTE IDH

La Corte Interamericana de Derechos Humanos como órgano autónomo y principal encargada de la protección y cumplimiento de los derechos humanos, al resolver los casos que llegan a su conocimiento ha llegado a establecer parámetros o requisitos a seguirse respecto a la correcta aplicación de la medida cautelar “prisión preventiva”, de tal manera, la Corte ha creado una exquisita jurisprudencia que los países deben seguir para evitar la vulneración de los derechos de las personas, por ende, se han recopilado cierto casos suscitados dentro de esta Corte y se esbozan de la siguiente manera, en el caso *Manuela y otros Vs. El Salvador* (2021) señala:

La prisión preventiva es la medida más severa que se puede aplicar al imputado de un delito, motivo por el cual su aplicación debe tener un carácter excepcional. Para que una medida cautelar restrictiva de la libertad no sea arbitraria es necesario que: i) se presenten presupuestos materiales relacionados con la existencia de un hecho ilícito y con la vinculación de la persona procesada a ese hecho; ii) la medida restrictiva de la libertad cumpla con los cuatro elementos del “test de proporcionalidad”, es decir con la finalidad de la medida que debe ser legítima (compatible con la Convención Americana), idónea para cumplir con el fin que se persigue, necesaria y estrictamente proporcional, y iii) la decisión que las impone contenga una motivación suficiente que permita evaluar si se ajusta a las condiciones señaladas (párr.99)

Del apartado se puede inferir que un primer requisito para la aplicación de la prisión preventiva es que la misma sea de *carácter excepcional*, dicho de otra manera, esta medida debe ser aplicada cuando no exista una opción menos gravosa para el caso, cuando no exista otra opción factible que garantice la comparecencia del procesado, esto es así

debido a que en 2004 Ecuador vulnera derechos al imponer esta medida cautelar y no resolver la situación jurídica del implicado en un lapso de 28 meses lo cual fue vulneratorio para el derecho de libertad, es así que en el Caso Tibi vs. Ecuador establece que la “prisión preventiva en su aplicación debe tener un carácter excepcional” (Corte IDH, 2004), en el caso Bayarri Vs. Argentina señala que “su aplicación debe tener carácter excepcional, limitado por el principio de legalidad, la presunción de inocencia, la necesidad y proporcionalidad, de acuerdo con lo que es estrictamente necesario en una sociedad democrática, pues es una medida cautelar, no punitiva” (Corte IDH, 2008) y que en el Caso Barreto vs. Venezuela señaló que “La regla debe ser la libertad del procesado mientras se resuelve acerca de su responsabilidad penal” (Corte IDH , 2009)

Como puede verse, la medida de prisión preventiva es de ultima ratio, ahora bien, un segundo requisito es que esta medida sea *necesaria*, de tal manera que deba existir la completa certeza de que sin esta medida se puede obstaculizar la realización de justicia, pérdida de pruebas o amedrentamiento a las víctimas, que impidan el desarrollo de las investigaciones, al respecto la Corte al analizar este principio de necesidad señala en el caso Palamara vs. Chile que:

El Estado puede ordenar la prisión preventiva cuando se cumpla con los *requisitos necesarios* para restringir el derecho a la libertad personal, existan indicios suficientes que permitan suponer razonablemente la culpabilidad de la persona sometida a un proceso y que sea estrictamente necesaria para asegurar que el acusado no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones ni eludiría la acción de la justicia (Corte IDH, 2005)

Por ende, esta medida se aplica cuando hay completa certeza de que si no se priva al procesado de la libertad este puede entorpecer las investigaciones y la aplicación de la justicia, asimismo, la Corte señala que además de excepcional, necesaria esta medida debe ser proporcional, dicho de otro modo, es que la aplicación de la prisión preventiva

corresponda al delito cometido, en cuanto a ello la Corte IDH en su caso Barreto Leyva vs. Venezuela ha puesto de manifiesto que:

La prisión preventiva se halla limitada, asimismo, por el principio de proporcionalidad, en virtud del cual una persona considerada inocente no debe recibir igual o peor trato que una persona condenada(...). El principio de proporcionalidad implica, además, una relación racional entre la medida cautelar y el fin perseguido, de tal forma que el sacrificio inherente a la restricción del derecho a la libertad no resulte exagerado o desmedido frente a las ventajas que se obtienen mediante tal restricción. (Corte IDH , 2009)

Por lo tanto, como lo menciona el Dr. Obando Bosmediano (2018) es importante recordar que la prisión preventiva es una medida cautelar, de carácter excepcional, provisional de última ratio, es decir, un medio y no un fin en sí misma. Que debe contar con la proporcionalidad, como estándar, pues evita que la medida cautelar restrictiva de libertad se convierta en una pena anticipada o una detención arbitraria, pues pondera la necesidad de su aplicación en la medida en que sea considerada apropiada.

Lo anterior implica que para que aplique esta medida cautelar no punitiva debe ser estrictamente: *excepcional, necesaria, proporcional*. Estos tres requisitos o parámetros los podemos ver explicados dentro del proceso de Argüelles Vs. Argentina la Corte IDH manifiesta que:

Para que la medida privativa de la libertad no se torne arbitraria debe cumplir con los siguientes parámetros: i) que su finalidad sea compatible con la Convención, como lo es asegurar que el acusado no impedirá el desarrollo del procedimiento ni eludirá la acción de la justicia (necesidad); ii) que sean idóneas para cumplir con el fin perseguido; iii) que sean necesarias, es decir, absolutamente indispensables para conseguir el fin deseado y que no exista una medida menos gravosa respecto al derecho intervenido (excepcionalidad); iv) que sean estrictamente proporcionales, de tal forma que el sacrificio inherente a la restricción del derecho a la

libertad no resulte exagerado o desmedido frente a las ventajas que se obtienen mediante tal restricción y el cumplimiento de la finalidad perseguida (proporcionalidad). Cualquier restricción a la libertad que no contenga una motivación suficiente que permita evaluar si se ajusta a las condiciones señaladas será arbitraria y, por tanto, violatoria del artículo 7.3 de la Convención. (Corte IDH, 2014)

Finalmente, la Corte al referirse a la prisión preventiva a más de los requisitos expuestos nos ha brindado otros parámetros que han sido recabados de varias sentencias dictadas por su autoridad, de manera que para que la prisión preventiva pueda ser aplicada debe cumplir con los siguientes criterios:

i) que existan elementos para formular cargos o llevar a juicio: deben existir indicios suficientes que permitan suponer razonablemente que un hecho ilícito ocurrió y que la persona sometida al proceso pudo haber participado en el mismo; ii) que la finalidad sea compatible con la Convención, a saber: procurar que la persona acusada no impedirá el desarrollo del procedimiento ni eludirá la acción de la justicia y que las medidas sean idóneas, necesarias y estrictamente proporcionales respecto de tal fin; y, iii) que la decisión que las impone contenga una motivación suficiente que permita evaluar si se ajusta a las condiciones señaladas. (Corte Nacional de Justicia, 2021, pág. 4)

8. MOTIVACIÓN DE LA DECISIÓN EN LA APLICACIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA

No cabe duda de que, si una decisión afecta un derecho fundamental y esta no tiene justificación alguna, termina siendo inválida, es por ello por lo que el Estado Ecuatoriano se ha visto en la necesidad de garantizar que la motivación es parte sustancial en las decisiones aportadas por parte de los jueces, de tal manera nuestra Constitución de la República pone de

manifiesto esta obligación cuando señala en su literal l) numeral 7 del artículo 76 que:

Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. (CRE, 2008, Art. 76 núm. 7 lit. l)

Ahora bien, si nos referimos a la medida cautelar de prisión preventiva la misma debe estar debidamente motivada conforme lo establece el Código Orgánico Integral Penal cuando en su artículo 520 numeral que “el juzgador resolverá de manera motivada la solicitud de una medida cautelar” así mismo el artículo 540 menciona que “La aplicación, revocatoria, sustitución, suspensión o revisión de la prisión preventiva, será adoptada por la o el juzgador en audiencia, oral, pública y contradictoria de manera motivada”. (COIP, 2014)

Esto es debido a que la persona imputada de un hecho delictivo tiene el derecho de conocer y comprender los motivos y razones por los cuales se le aplica esta medida cautelar, si bien es cierto que la misma es solicitada por el fiscal este tiene que explicar las razones que la justifican a través de una solicitud fundamentada, es decir, al fiscal le corresponde la fundamentación de la medida cautelar mientras que al juzgador le corresponde la motivación de si la acepta o rechaza, de manera que si no existe coherencia o razones suficientes en la decisión del juez o es clara la falta de motivación la decisión puede ser invalidada o nula. Esto debido a como lo expresa Krauth (2018):

La decisión puede ser impugnada, aunque sea “correcta” si carece de motivación. La obligación del juez es motivar debidamente su

decisión, es la imagen reflejada de la obligación de la Fiscalía al fundamentar: los dos requieren la exposición de los hechos relevantes para la aplicación de la norma en cuestión. (p.30)

Así mismo, en palabras de Bello Merlo (2019) la idea del carácter reforzado o cualificado de la motivación exigida para imponer una medida de prisión preventiva, tanto constitucional como legalmente, es porque la resolución judicial compromete no uno, sino dos derechos fundamentales a la par, como son la libertad personal y la presunción de inocencia, a causa de lo cual el estándar de motivación se amplía o expande hacia los requisitos legales que permiten su dictado, en un alcance mayor al de una sentencia condenatoria, fundamentada como esta última en el terreno de las certezas y no de las probabilidades, puesto que la motivación debe no sólo enunciar los fundamentos de hecho y de derecho sino la pertinencia al caso concreto; y, la proporcionalidad, en el sentido que se justifique el menoscabo de otros derechos. (como se citó en Andrade Cárdenas, 2020)

8.1 MOTIVACIÓN DE LA DECISIÓN EN LA APLICACIÓN DE LA PRISION PREVENTIVA - JURISPRUDENCIA DE CORTE CONSTITUCIONAL

La Corte Constitucional por medio de sus sentencias establece lineamientos respecto a la motivación en la prisión preventiva, puesto que señala que la motivación es el cúmulo de razones que fundamentan y justifican una decisión tomada por el operador de justicia que debe ser suficiente, clara, precisa y concordante con el marco jurídico, la jurisprudencia existente y revestirse con los principios constitucionales. En suma, la motivación es un requisito fundamental para asegurar el cumplimiento del debido proceso y una tutela judicial efectiva de manera integral para las partes en el proceso judicial.

De tal manera, en Sentencia No. 1158-17-EP/21 (2021) la Corte Constitucional señala que:

Los órganos del poder público tienen el deber de “desarrollar la mejor argumentación posible en apoyo de sus decisiones”. De ahí que todo acto del poder público debe contar con una motivación correcta, en el sentido de que toda decisión de autoridad debe basarse en: (i) una fundamentación normativa correcta, entendida como la mejor argumentación posible conforme al Derecho; y, (ii) una fundamentación fáctica correcta, entendida como la mejor argumentación posible conforme a los hechos. (párr. 22)

En la Sentencia ejusdem ha descrito la estructura mínima de que los actos jurisdiccionales, establece que una argumentación jurídica es suficiente cuando la fundamentación normativa contiene la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso, ya que la motivación no puede limitarse a citar normas, sino que debe entrañar un razonamiento relativo a la interpretación y aplicación del Derecho en las que se funda la resolución del caso y la fundamentación fáctica debe contener una justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso, debe exponer el acervo probatorio aportado a los autos, mostrar que el conjunto de pruebas ha sido analizado y permitir conocer cuáles son los hechos. Sin embargo, hay casos donde la fundamentación fáctica puede ser obviada o tener un desarrollo ínfimo por tratarse, por ejemplo, de causas donde se deciden cuestiones de puro derecho, en las que existe acuerdo sobre los hechos o los hechos son notorios o públicamente evidentes. (Sentencia No. 1158-17-EP/21 , 2021)

Pese a ello, en los casos de personas detenidas los jueces no tienen que esperar hasta el momento de dictar sentencia absolutoria para que los detenidos recuperen su libertad, sino que deben valorar periódicamente que las causas y fines que justificaron la privación

de libertad se mantienen, si la medida cautelar todavía es absolutamente necesaria para la consecución de esos fines y si es proporcional. En cualquier momento que la medida cautelar carezca de alguna de estas condiciones, deberá decretarse la libertad. De igual forma, ante cada solicitud de liberación del detenido, el juez tiene que motivar, aunque sea en forma mínima las razones por las que considera que la prisión preventiva debe mantenerse. (Sentencia No. 8-20-CN/21, 2021)

8.2 MOTIVACIÓN DE LA DECISIÓN EN LA APLICACIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA – JURISPRUDENCIA CORTE IDH

Dentro de este apartado se ha revisado la jurisprudencia emitida por la Corte IDH de tal manera podemos vislumbrar que existen varios lineamientos expresados a través de sus sentencias, entre estas podemos destacar el caso Perrone y Precie Vs. Argentina (2019) el cual expresa que:

El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad a las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática. Por tanto, las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias. (párr. 85)

Si revisamos los apuntes del debido proceso elaborado por la Corte IDH (2017) encontramos las pautas para una debida motivación en las resoluciones, cuyos lineamientos se basan en la casuística de muchas de las sentencias emitidas por este órgano de justicia, al motivar una resolución se debe ofrecer la fundamentación suficiente que permita a los interesados conocer los motivos por los cuales se mantiene la restricción de la libertad, por las razones que el Derecho suministra, se debe mostrar

que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado, deben exponer los motivos en los cuales se fundan, que deben prever que haya una aplicación excepcional, revestida de legitimidad, donde consten la características personales y gravedad del delito, disponiendo un límite temporal y lo indicios de culpabilidad.

El deber de motivar no exige una respuesta detallada a todo argumento señalado en las peticiones, sino que puede variar según la naturaleza de la decisión. Corresponde analizar en cada caso si dicha garantía ha sido satisfecha, la motivación y fundamentación deben demostrar que han sido ponderados todos los requisitos legales y demás elementos que justifican la concesión o la negativa de la medida. De ese modo, el libre convencimiento del juez debe ser ejercido respetando las garantías adecuadas y efectivas contra posibles ilegalidades y arbitrariedades en el procedimiento en cuestión. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2017)

Finalmente, en el Caso J. Vs. Perú (2013) la Corte manifestó lineamientos para que la prisión preventiva tenga estrecha concordancia con los parámetros impuestos en la convención de tal suerte menciona que:

Su aplicación debe conllevar un carácter excepcional y respetar el principio de presunción de inocencia y los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad, indispensables en una sociedad democrática. Cualquier restricción a la libertad que no contenga una motivación suficiente que permita evaluar si se ajusta a las condiciones señaladas será arbitraria y, por tanto, violará el artículo 7.3 de la Convención”. (Corte IDH, 2013)

9. ANÁLISIS DE RESULTADOS: LA MOTIVACION DE LAS RESOLUCIONES DE PRISIÓN PREVENTIVA EN EL CANTON DE AZOGUES

Es oportuno precisar que la información obtenida para el análisis de la motivación de la prisión preventiva fue recabada del Sistema Automático de Trámites Judiciales (eSATJE) y de procesos que fueron patrocinados por abogados en libre ejercicio en el cantón Azogues, debido a que se solicitó a través de oficios (véase Anexo F-G) y no existió respuesta alguna por parte de Fiscalía y el Consejo de la Judicatura del cantón Azogues ya que se manifestó que es información reservada.

El análisis de la motivación en las resoluciones de prisión preventiva implica examinar detalladamente los fundamentos que sustentan la decisión del juez o magistrado al dictar esta medida cautelar, como se ha plasmado a lo largo de este trabajo investigativo, existen varios parámetros a cumplir para garantizar una efectiva motivación; razón por la cual, conviene revisar si las resoluciones emitidas en la Ciudad de Azogues cumplen con el acervo creado por los distintos organismos de justicia. De esa manera se analiza las siguientes resoluciones:

Tabla 1

Procesos analizados en el año 2022

Nº PROCESOS	DESCRIPCIÓN - INFRACCIÓN	DETALLE
03283-2022-00384	Evasión Art. 274	PRISIÓN P.
03283-2022-01465	Homicidio Art. 144	PRISIÓN P.
03283-2022-01259	Robo Art. 189. Inc. 3º	PRISIÓN P.
03283-2022-01071G	Homicidio Art. 144	PRISIÓN P.
03283-2022-01388	Hom. Art. 144	PRISIÓN P.

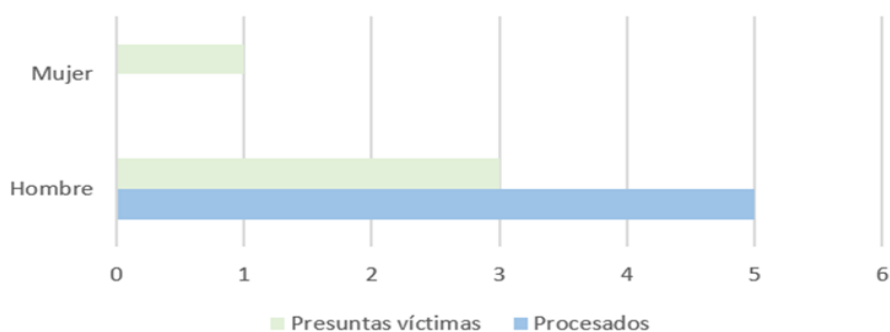
Fuente: Sistema automático de trámites judiciales (eSATJE)

Periodo: Año 2022

De los procesos expuestos se recaba la siguiente información:

Gráfico 1

Datos según el sexo



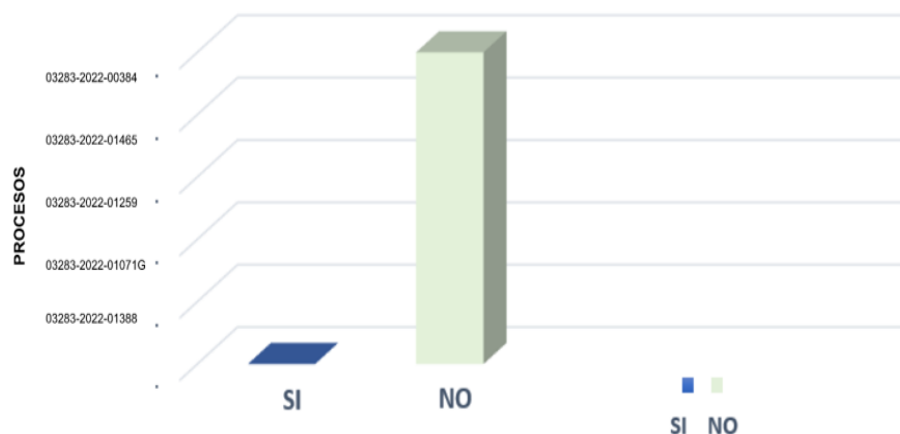
Fuente: Sistema automático de trámites judiciales (eSATJE)

Periodo: Año 2022

De la información analizada de los procesos señalados, tenemos que en el gráfico 1 existe mayor predominancia del género masculino en el caso de personas procesadas y presuntas víctimas mientras que el índice femenino es mínimo, con relación a la prisión preventiva de los casos suscitados dentro del cantón de Azogues durante el periodo del año 2022.

Gráfico 2

Motivación suficiente según la Corte Constitucional



Fuente: Sistema automático de trámites judiciales (eSATJE)

Periodo: Año 2022

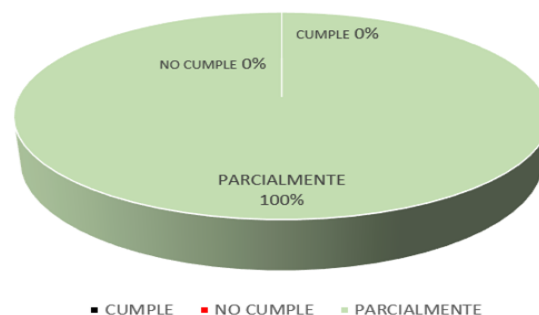
En líneas anteriores se establecieron cuáles son los requisitos para que las sentencias o resoluciones cumplan con la debida motivación emitida por la Corte Constitucional, de manera que al analizar los procesos

del cantón Azogues podemos advertir que los mismos no cumplen con todos los requisitos mínimos indispensables para que opere esta medida cautelar, ya que cumplen con uno o dos requisitos y no con todos los parámetros que debieren cumplirse, por lo tanto, los casos de estudio no están revestidos de la motivación suficiente que establece la Corte constitucional.

De tal manera, en el análisis de los procesos se puede apreciar en el grafico 2, respecto de la motivación se tiene que los mismos carecen de dicha motivación, debido a que no cumplen con los parámetros establecidos y de esa manera puede observarse que el 100% de los casos revisados no satisfacen el cumplimiento de la debida motivación para que se implemente de manera idónea la figura jurídica de “prisión preventiva” dentro del Cantón Azogues.

Gráfico 3

Motivación suficiente según la Corte IDH



Fuente: Sistema automático de trámites judiciales (eSATJE)

Periodo: Año 2022

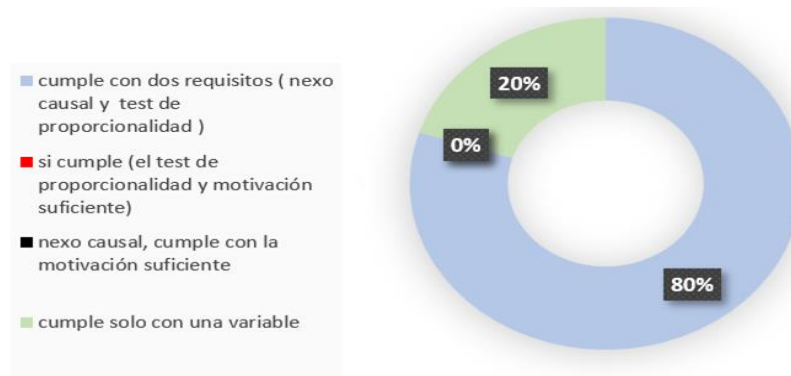
Como puede verse en el grafico 3 en relación con la motivación suficiente según los parámetros señalados por la Corte IDH en los procesos analizados cumplen parcialmente con la motivación, debido a que se cumple de manera irregular con los requisitos previstos por esta Corte para evitar caer en arbitrariedades y que esta medida no se torne ilegal.

De ese modo, de los casos analizados en el cantón Azogues ninguno cumple con la motivación suficiente que se requiere para que esta

medida cautelar de carácter excepcional de prisión preventiva no se torne arbitraria ni resulte vulneratoria de derechos, debido a que el 100% de los procesos cumplen con motivación parcial y carecen de motivación suficiente dando a resaltar que el empleo indiscriminado de dicha medida cautelar no satisface el debido cumplimiento riguroso de los parámetros impuestos para su aplicación.

Gráfico 4

Motivación parcial



Fuente: Sistema automático de trámites judiciales (eSATJE)

Periodo: Año 2022

Dentro de este apartado se han esbozado parámetros generales en base a los requisitos planteados tanto por Corte Constitucional como por Corte IDH y de tal forma verificar que exista la motivación suficiente dentro de los casos analizados, los parámetros comunes que deben cumplir los procesos son tanto el nexo causal, test de proporcionalidad y la motivación suficiente para que la medida cautelar no sea implementada de manera indebida.

Sin embargo, en base al estudio realizado podemos destacar que solo el 20% de los casos cumplen únicamente con una variable esto es el *nexo causal*, mientras que el 80% cumple con dos requisitos que son *nexo causal* y *test de proporcionalidad*, no obstante la prisión preventiva en su

implementación se torna arbitraria, puesto que no existe la motivación suficiente en ninguno de los casos ya que como puede observarse en el gráfico 4 existe un 0% de su aplicación, en consecuencia se materializa el abuso de esta medida puesto que en que todos los casos sujetos de estudio únicamente existe una motivación parcial.

9.1 EFECTOS DE LA APLICACIÓN EXCESIVA DE LA PRISIÓN PREVENTIVA EN ECUADOR

La historia del sistema penal en el mundo y en el Ecuador nos enseña que, cuando no hay límites al poder punitivo, se producen graves y sistemáticas violaciones a los derechos de las personas, como los genocidios, las torturas, las detenciones arbitrarias, el hacinamiento carcelario, los malos tratos, el abuso de la privación de libertad sin condena (...). La prisión preventiva es una de las instituciones más abusadas en la historia de la región y de nuestro país. (Sentencia No. 8-20-CN/21, 2021)

El sistema de justicia penal ecuatoriano se torna débil e insuficiente en el país cuando hace un mal uso de la prisión preventiva, ya que restringe derechos y principios constitucionales, puesto que la imposición de la medida no cumple con los requisitos de procedibilidad impuestos para su aplicación, detonando de esta manera que se afecte a su vez el principio de legalidad puesto que no hay respeto a la normas establecidas, ya que no se da un efectivo cumplimiento al papel de excepcionalidad que posee la prisión preventiva y se la aplica como una regla general.

De esa forma, tal como lo menciona el Dr. Ramiro Ávila Santamaría el privar de la libertad a una persona, por disponer una medida cautelar o una pena privativa de libertad, por el hacinamiento y las masacres de los últimos meses, significa someterla al riesgo de que signifique una medida o pena que implica la muerte, estar sometido a un ambiente violento y a contar con servicios públicos básicos insuficientes, como la alimentación o la atención a la salud. (Sentencia No. 8-20-CN/21, 2021)

En todo caso, la prisión preventiva se ha venido convirtiendo en una herramienta de uso cotidiano y por demás abusivo por parte de los agentes fiscales y judiciales, ya que esta medida es solicitada y concedida en una gran cantidad de audiencias penales, lo que desemboca en la vulneración de derechos de la persona investigada a quien, según nuestro criterio, se le aplica dicha medida a modo de una pena anticipada obligando al acusado a tener que someterse a un régimen carcelario en que incluso y como hemos sido testigos, estar a merced de las constantes muertes que dentro de las cárceles de todo el país se han venido ejecutando por el control de grupos que se movilizan al margen de la ley. (Castillo Batioja, Arévalo Vásquez, & Olivo Cerda, 2022)

CONCLUSIONES

La misión del Estado es clara en cuanto debe garantizar la protección de los derechos básicos como el debido proceso, presunción de inocencia, libertad individual, tutela judicial efectiva, seguridad jurídica, entre otros, pese a ello se ha podido evidenciar que el uso desmedido de la prisión preventiva transgrede derechos por lo cual la administración de justicia fracasa en su misión de proteger los derechos de las personas.

Del estudio realizado se concluye que la Corte Constitucional y la Corte IDH esgrimen parámetros claros para la motivación y procedencia de la prisión preventiva, en tanto que la población de resoluciones con esta medida cautelar difieren de los requisitos establecidos por estos órganos, ratificando la afirmación de que se cumple parcialmente la motivación. Encontrando que los requisitos en los cuales se sustentan tanto para la solicitud por parte de fiscalía y la aplicación por parte del juez se fundamentan en el COIP y de manera carente en la Constitución, es lo que se ha podido evidenciar en el auto de sustanciación de la prisión preventiva.

En suma, para que las resoluciones de prisión preventiva sean debidamente fundamentadas, se debe aplicar los requisitos colegidos entre Corte Constitucional y la Corte IDH en el caso *Manuela y otros vs. El Salvador*, como se ha descrito anteriormente, y no recurrir únicamente como de manera errada se habitúa, enlistando los requisitos del catálogo penal pertinente, solicitando y aplicando la medida cautelar sin motivación debida, convirtiendo la medida en ilegal y arbitraria.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Aguirre Castro, P. J. (2022). *LA PRISIÓN PREVENTIVA: MEDIDA DE ÚLTIMA RATIO*. Universidad Espíritu Santo – Ecuador.
- Andrade Cárdenas, J. A. (2020). *La prisión preventiva, una medida excepcional en un Estado constitucional de derechos y justicia*. [Tesis maestría - Universidad de Cuenca]. Archivo digital. <https://dspace.ucuenca.edu.ec/bitstream/12789>
- Asamblea Nacional. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. [CRE]. Registro Oficial No. 449, 20 de octubre 2008.
- Asamblea Nacional. (2009). *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional*. Segundo Suplemento del Registro Oficial No.52, 22 de octubre 2009.
- Asamblea Nacional. (2014). *Código Orgánico Integral Penal [COIP]*. Suplemento del Registro Oficial No. 180, 10 de febrero 2014.
- Buestan Chávez, L. (2009). *La Prisión Preventiva como medida cautelar excepcional en nuestro sistema procesal penal*. [Tesis maestría - Universidad Andina Simón Bolívar]. Archivo digital. <https://dspace.uazuay.edu.ec/bitstream.6629>
- Carta Magna. (1215, 06 15). [Inglaterra]. <https://archivos.juridicas.unam.mx>
- Castillo Batioja, B. H., Arévalo Vásquez, C. E., & Olivo Cerda, F. P. (2022). *Uso excesivo de la prisión preventiva: una crítica desde Ecuador*. *Conciencia Digital*, 5(4.1). <https://doi.org/10.33262/concienciadigital.v5i4.1.2416>
- Corte Constitucional del Ecuador. (2012, Julio 21). *Sentencia No. 227-12-SEP-CC*.

- Corte Constitucional del Ecuador. (2018, junio 20). *Sentencia N.ª 001-18-PJO-CC.*
- Corte Constitucional del Ecuador. (2020, Julio 29). *Sentencia N.ª 985-12- EP/20.*
- Corte Constitucional del Ecuador. (2021, septiembre 29). *Sentencia No.2706-16-EP/21.*
- Corte Constitucional del Ecuador. (2021, octubre 27). *Sentencia No. 1158-17-EP/21.*
- Corte Constitucional del Ecuador. (2021, agosto 18). *Sentencia No. 8-20-CN/21.*
- Corte Constitucional del Ecuador. (2022, enero 27). *Sentencia No. 7-18-JH y acumulados/22.*
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2004). *Instituto de Reeducción del Menor vs Paraguay.*
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2013, noviembre 27). *Caso J. Vs. Perú.*
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2017). *Cuadernillo de jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos nº 12: Debido proceso.*
<https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo12.pdf>
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2017, marzo 18). *Caso Perrone y Preckel Vs. Argentina.*
- Corte Interamericana de Derechos Humanos [Corte IDH]. (2004, septiembre 7). *Caso Tibi vs. Ecuador.*
- Corte Interamericana de Derechos Humanos [Corte IDH]. (2005, noviembre 22). *Caso Palamara vs. Chile.*

- Corte Interamericana de Derechos Humanos [Corte IDH]. (2008, octubre 30). *Caso Bayarri Vs. Argentina*.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos [Corte IDH]. (2009, noviembre 17). *Caso Barreto vs. Venezuela*.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos [Corte IDH]. (2014, noviembre 20). *Caso Argüelles y otros Vs. Argentina*.
- Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano (1789)
- Fernández Piedra, L. A. (2004). *La Libertad y la prisión preventiva*. [Tesis maestría - Universidad Andina Simón Bolívar]. Archivo digital. <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644>
- Ferrajoli, L. (2004). *Derecho y razón, teoría del garantismo Penal (Sexta ed.)*. Madrid, España: Trotta.
- González Garcete, J., & Sales Altamirano, J. (2016). *MEDIDAS DE COERCIÓN. La prisión preventiva*. Arandurã.
- Haro Sarabia, R. G. (2021). *La prisión preventiva: breve estudio en Argentina y Ecuador. Tratamiento en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos*. Revista Metropolitana de Ciencias Aplicadas, <https://remca.umet.edu.ec/index.php/REMCA/article/view/389/409>
- Krauth, S. (2018). *Prisión preventiva en el Ecuador*. Defensoría Pública. <https://biblioteca.defensoria.gob.ec/bitstream/37000>
- Llerena Gómez, J. A. (2010). *La prisión preventiva desde el enfoque de los derechos humanos*. [Tesis de grado - Universidad de Cuenca]. Archivo digital. <http://dspace.ucuenca.edu.ec/bitstream/123456789/3000/1/t4371.pdf>

Llobet Rodríguez, J. (2009). *PRISIÓN PREVENTIVA, PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y PROPORCIONALIDAD EN EL CÓDIGO PROCESAL PENAL MODELO PARA IBEROAMÉRICA DE 1988*. Revista Digital de la Maestría en Ciencias Penales de la Universidad de Costa Rica.

Merchán Miñan, P., & Duran Ocampo, A. (2022, 10 15). Análisis crítico jurídico de la prisión preventiva: Fundamentos y funciones. *Revista Espacios*, Vol. 43, 10.

Obando Bosmediano, O. (2018). *Prisión preventiva. Las tensiones entre la eficacia procesal y la presunción de inocencia*. [Tesis maestría - Universidad Andina Simón Bolívar]. Archivo digital. <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/66176>

Panchi Borja, J. (2018). *EL USO EXCESIVO DE LA PRISIÓN PREVENTIVA EN EL ECUADOR Y LAS GARANTÍAS DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD*. [Tesis pregrado - Universidad Regional Autónoma de los Andes]. Archivo digital. <https://dspace.uniandes.edu.ec/PIUAAB047-2018.pdf>

Peralta Sánchez, M. (2010). *LA PRISIÓN PREVENTIVA EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL ECUATORIANO*. [Tesis grado - Universidad de Cuenca]. Archivo digital. <http://dspace.ucuenca.edu.ec/t4317.pdf>

Rodríguez y Rodríguez, J. (2019). *La detención preventiva y los derechos humanos en el derecho comparado*. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. <http://ru.juridicas.unam.mx/xmlui/handle/123456789/9675>

ANEXOS

Anexo A

FORMULARIO DE REGISTRO

Unidad de investigación: Auto de sustanciación de prisión preventiva

Materia: Penal

Delito: Evasión Art. 274

Repositorio: eSATJE

Periodo: 2022

Elaborado por: Armando Gonzalo Andrade Guamán y Wyatt Iván Abad Quinteros

No. 03283-2022-00384

1. Datos del proceso:

Variable	Instrucción	Respuesta
Año: 2022	En la casilla que se encuentra a continuación, escriba 1 si corresponde a 2022	1
Número de proceso:	En la casilla que se encuentra a continuación, escriba el número del proceso.	03283-2022-00384

2. Datos de las partes procesales:

Variable	Instrucción	Respuesta
Sexo procesado:	En la casilla que se encuentra a continuación, según corresponda 1 mujer y 2 hombre.	2
Sexo presunta víctima u ofendido:	En la casilla que se encuentra a continuación, según corresponda 1 mujer y 2 hombre.	0

3. Motivación:

Variable	Instrucción	Respuesta
Motivación suficiente según la Corte Constitucional	En la casilla que se encuentra a continuación, escriba 1 si, 2 no.	2
Motivación según la sentencia Manuela vs El Salvador	En la casilla que se encuentra a continuación, escriba 1 si, 2 no, 3 parcialmente.	3
Motivación parcial	En la casilla que se encuentra a continuación, escriba 4 cumple con dos requisitos (nexo causal y test de proporcionalidad), 5 si cumple (el test de proporcionalidad y motivación suficiente), 6 (nexo causal, cumple con la motivación suficiente), 7 cumple solo con un requisito.	7

El cero no representa ningún valor

Anexo B

FORMULARIO DE REGISTRO

Unidad de investigación: Auto de sustanciación de prisión preventiva

Materia: Penal

Delito: Homicidio Art. 144

Repositorio: eSATJE

Periodo: 2022

Elaborado por: Armando Gonzalo Andrade Guamán y Wyatt Iván Abad Quinteros

No. 03283-2022-01465

1. Datos del proceso:

Variable	Instrucción	Respuesta
Año: 2022	En la casilla que se encuentra a continuación, escriba 1 si corresponde a 2022	1
Número de proceso:	En la casilla que se encuentra a continuación, escriba el número del proceso.	03283-2022-01465

2. Datos de las partes procesales:

Variable	Instrucción	Respuesta
Sexo procesado:	En la casilla que se encuentra a continuación, según corresponda 1 mujer y 2 hombre.	2
Sexo presunta víctima u ofendido:	En la casilla que se encuentra a continuación, según corresponda 1 mujer y 2 hombre.	2

3. Motivación:

Variable	Instrucción	Respuesta
Motivación suficiente según la Corte Constitucional	En la casilla que se encuentra a continuación, escriba 1 si, 2 no.	2
Motivación según la sentencia Manuela vs El Salvador	En la casilla que se encuentra a continuación, escriba 1 si, 2 no, 3 parcialmente.	3
Motivación parcial	En la casilla que se encuentra a continuación, escriba 4 cumple con dos requisitos (nexo causal y test de proporcionalidad), 5 si cumple (el test de proporcionalidad y motivación suficiente), 6 (nexo causal, cumple con la motivación suficiente), 7 cumple solo con una variable.	4

El cero no representa ningún valor

Anexo C

FORMULARIO DE REGISTRO

Unidad de investigación: Auto de sustanciación de prisión preventiva

Materia: Penal

Delito: Robo Art. 189. Inc. 3°

Repositorio: eSATJE

Periodo: 2022

Elaborado por: Armando Gonzalo Andrade Guamán y Wyatt Iván Abad Quinteros

No. 03283-2022-01259

1. Datos del proceso:

Variable	Instrucción	Respuesta
Año: 2022	En la casilla que se encuentra a continuación, escriba 1 si corresponde a 2022	1
Número de proceso:	En la casilla que se encuentra a continuación, escriba el número del proceso.	03283-2022-01259

2. Datos de las partes procesales:

Variable	Instrucción	Respuesta
Sexo procesado:	En la casilla que se encuentra a continuación, según corresponda 1 mujer y 2 hombre.	2
Sexo presunta víctima u ofendido:	En la casilla que se encuentra a continuación, según corresponda 1 mujer y 2 hombre.	1

3. Motivación:

Variable	Instrucción	Respuesta
Motivación suficiente según la Corte Constitucional	En la casilla que se encuentra a continuación, escriba 1 si, 2 no.	2
Motivación según la sentencia <i>Manuela vs El Salvador</i>	En la casilla que se encuentra a continuación, escriba 1 si, 2 no, 3 parcialmente.	3
Motivación parcial	En la casilla que se encuentra a continuación, escriba 4 cumple con dos requisitos (nexo causal y test de proporcionalidad), 5 si cumple (el test de proporcionalidad y motivación suficiente), 6 (nexo causal, cumple con la motivación suficiente), 7 cumple solo con una	4

El cero no representa ningún valor

Anexo D

FORMULARIO DE REGISTRO

Unidad de investigación: Auto de sustanciación de prisión preventiva

Materia: Penal

Delito: Homicidio Art. 144

Repositorio: eSATJE

Periodo: 2022

Elaborado por: Armando Gonzalo Andrade Guamán y Wyatt Iván Abad Quinteros

No. 03283-2021-01071G

1. Datos del proceso:

Variable	Instrucción	Respuesta
Año: 2022	En la casilla que se encuentra a continuación, escriba 1 si corresponde a 2022	0
Número de proceso:	En la casilla que se encuentra a continuación, escriba el número del proceso.	03283-2022-01071G

2. Datos de las partes procesales:

Variable	Instrucción	Respuesta
Sexo procesado:	En la casilla que se encuentra a continuación, según corresponda 1 mujer y 2 hombre.	2
Sexo presunta víctima u ofendido:	En la casilla que se encuentra a continuación, según corresponda 1 mujer y 2 hombre.	2

3. Motivación:

Variable	Instrucción	Respuesta
Motivación suficiente según la Corte Constitucional	En la casilla que se encuentra a continuación, escriba 1 si, 2 no.	2
Motivación según la sentencia Manuela vs El Salvador	En la casilla que se encuentra a continuación, escriba 1 si, 2 no, 3 parcialmente.	3
Motivación parcial	En la casilla que se encuentra a continuación, escriba 4 cumple con dos requisitos (nexo causal y test de proporcionalidad), 5 si cumple (el test de proporcionalidad y motivación suficiente), 6 (nexo causal, cumple con la motivación suficiente), 7 cumple solo con una	4

El cero no representa ningún valor

Anexo E

FORMULARIO DE REGISTRO

Unidad de investigación: Auto de sustanciación de prisión preventiva

Materia: Penal

Delito: Hom. Art. 144

Repositorio: eSATJE

Periodo: 2022

Elaborado por: Armando Gonzalo Andrade Guamán y Wyatt Iván Abad Quinteros

No. 03283-2022-01388

1. Datos del proceso:

Variable	Instrucción	Respuesta
Año: 2022	En la casilla que se encuentra a continuación, escriba 1 si corresponde a 2022	1
Número de proceso:	En la casilla que se encuentra a continuación, escriba el número del proceso.	03283-2022-01388

2. Datos de las partes procesales:

Variable	Instrucción	Respuesta
Sexo procesado:	En la casilla que se encuentra a continuación, según corresponda 1 mujer y 2 hombre.	2
Sexo presunta víctima u ofendido:	En la casilla que se encuentra a continuación, según corresponda 1 mujer y 2 hombre.	2

3. Motivación:

Variable	Instrucción	Respuesta
Motivación suficiente según la Corte Constitucional	En la casilla que se encuentra a continuación, escriba 1 si, 2 no.	2
Motivación según la sentencia Manuela vs El Salvador	En la casilla que se encuentra a continuación, escriba 1 si, 2 no, 3 parcialmente.	3
Motivación parcial	En la casilla que se encuentra a continuación, escriba 4 cumple con dos requisitos (nexo causal y test de proporcionalidad), 5 si cumple (el test de proporcionalidad y motivación suficiente), 6 (nexo causal, cumple con la motivación suficiente), 7 cumple solo con una	4

El cero no representa ningún valor

Anexo F



DERECHO - AZOGUES

Oficio Nro.: UC-SA-UACS-CD-2023-0079-OF
Azogues, 27 de febrero de 2023

ASUNTO: Autorización de Información

Doctor
Milton Castillo Jaramillo
DIRECTOR PROVINCIAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA
Presente -

De mi consideración:

Con un atento saludo de quienes hacemos la carrera de Derecho de la Universidad Católica de Cuenca Sede Azogues Respetuosamente acudo a usted y solicito su autorización para que a través del departamento correspondiente facilite información referente a las resoluciones de prisión preventiva en los procesos sustanciados durante el año 2022

Dicha información servirá para el desarrollo del Trabajo de Investigación a cargo de los estudiantes Armando Gonzalo Andrade Guaman y Wyatt Abad Quinteros del noveno ciclo de la carrera de Derecho

Dejando constancia del compromiso de hacer uso responsable de la misma, con respeto al anonimato de los involucrados, así como a entregar a la entidad de su regencia los resultados de la investigación.

Por la atención que brinden al presente, anticipo mi agradecimiento

Atentamente,

DIOS, PATRIA, CULTURA Y DESARROLLO


Dr. Xavier Avila Cardeñas, Mg.S
DIRECCION DE CARRERA
DIRECTOR CARRERA DERECHO SEDE AZOGUES

www.ucacue.edu.ec

Escuela de Gobierno y Control: Telf: 2780753, 2824362, 2826263 Azogues: Campus Universitario "Luis Cordero El Guano", (frente al Terminal Terrestre)
Telf: 272235456, 072235870 San Pablo de la Troncal: Cda. Universitaria
San Gabriel: Telf: 2780753, 2780362
San Juan de los Rios y Píscos: Telf: 2429110, 2429111
San Pedro de Cajas: Telf: 2780753, 2780362

Anexo G

Solicitud de información para una investigación académica.

De: ANDRADE GUAMAN ARMANDO GONZALO

armando.andrade@est.ucacue.edu.ec

Para: velezrj@fiscalia.gob.ec

velezrj@fiscalia.gob.ec

Enviado: viernes, 17 de marzo, 13:07

Doctor Jorge Vélez

Fiscal provincial de la provincia del Cañar

Reciba un cordial saludo de quienes formamos parte de la carrera de Derecho de la Universidad Católica de Cuenca Sede Azogues.

Respetuosamente acudo a usted y solicito información sobre los expedientes y los números de procesos con instrucción fiscal de los casos en los cuales fueron aplicados la prisión preventiva, en el Cantón Azogues en el año 2022.

Dejando constancia del compromiso de hacer uso responsable de la misma, con respeto al anonimato de los involucrados, así como a entregar a la entidad de su regerencia los resultados de la investigación.

Por la atención que brinde a la presente, anticipo mi agradecimiento.

Atentamente

Armando Andrade.



Armando Gonzalo Andrade Guamán portador de la cédula de ciudadanía N° 0350084034. En calidad de autor y titular de los derechos patrimoniales del trabajo de titulación **“Análisis de la motivación de las resoluciones de prisión preventiva en el cantón Azogues durante el 2022”** de conformidad a lo establecido en el artículo 114 Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, reconozco a favor de la Universidad Católica de Cuenca una licencia gratuita, intransferible y no exclusiva para el uso no comercial de la obra, con fines estrictamente académicos y no comerciales. Autorizo además a la Universidad Católica de Cuenca, para que realice la publicación de éste trabajo de titulación en el Repositorio Institucional de conformidad a lo dispuesto en el artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

Azogues, 15 de mayo de 2023

F: 

Armando Gonzalo Andrade Guamán

C.I. 0350084034